

FOJA:

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Coronel
CAUSA ROL : C-859-2018
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y
ACUICULTURA/VELOSO

Coronel, uno de Julio de dos mil veinte

VISTO:

A folio 1, con fecha 4 de octubre de 2018, comparece don **JULIO ROBERTO CUBILLOS ALMONTE**, Inspector del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, domiciliado para estos efectos en Avenida Juan Antonio Ríos N°2301, comuna de Coronel, quien formula denuncia en contra de don **JORGE ENRIQUE VELOSO RODRIGUEZ**, RUT N° 10.379.420-K, armador de la embarcación bote a motor **CHINGAO**, matrícula N° 865 de Lota, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N° 965511, domiciliado en calle Carlos Cousiño, casa N°888, comuna de Lota, solicitando tener por formulada denuncia por infracción a la normativa pesquera vigente, consistente en **ENTREGA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PESQUERA OFICIAL NO FIDEDIGNA**, en contra del denunciado, ya individualizado y en contra de todo aquel que resulte responsable según el mérito de la investigación, solicitando en definitiva que se le condene al máximo de las penas establecidas por la Ley en su artículo 113, con expresa condenación en costas.

Funda su denuncia señalando que en el marco de las constantes labores de fiscalización que efectúa el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, durante el mes de julio de 2018 se llevaron a cabo verificaciones de carácter documental, los que tuvieron como foco los desembarques informados por las embarcaciones artesanales que operaron sobre el recurso jibia o calamar rojo en la región, durante los meses de enero a mayo del año 2018.

Refiere que para el periodo analizado, el armador de la embarcación **CHINGAO**, presentó a través del Sistema de Trazabilidad del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, aplicación electrónica o plataforma informática que permite



Foja: 1

recepcionar las declaraciones con la información a que hace referencia el D.S. N° 129 de 2013; declaraciones de desembarque artesanal entre el 4 de enero y el 23 de marzo del año 2018, cuyo detalle se muestran en la siguiente tabla:

Número	Fecha Recepción	Folio Declaración	Fecha desembarque	Caleta de Desembarque	Desembarque Toneladas
1	04/01/2018	15272188	03/01/2018	LLICO (VIII Región)	5.192
2	04/01/2018	15272282	03/01/2018	LLICO (VIII Región)	5.098
3	05/01/2018	15272675	05/01/2018	LLICO (VIII Región)	4.569
4	05/01/2018	15272782	05/01/2018	LLICO (VIII Región)	4.714
5	08/01/2018	15273117	06/01/2018	LLICO (VIII Región)	5.212
6	08/01/2018	15273143	07/01/2018	LLICO (VIII Región)	4.804
7	08/01/2018	15273224	07/01/2018	LLICO (VIII Región)	4.821
8	16/01/2018	15276799	15/01/2018	TUBUL	5.127
9	16/01/2018	15276842	16/01/2018	TUBUL	5.284
10	17/01/2018	15277201	17/01/2018	TUBUL	5.105
11	17/01/2018	15277312	17/01/2018	TUBUL	4.961
12	06/02/2018	15284019	05/02/2018	LLICO (VIII Región)	4.718
13	12/02/2018	15285633	10/02/2018	LLICO (VIII Región)	5.127
14	13/02/2018	15286088	13/02/2018	TUBUL	3.918
15	14/02/2018	15286738	14/02/2018	TUBUL	4.933
16	16/02/2018	15287859	16/02/2018	LLICO (VIII Región)	4.913
17	19/02/2018	15288756	18/02/2018	TUBUL	4.848
18	20/02/2018	15289052	19/02/2018	LLICO (VIII Región)	4.718
19	26/02/2018	15291329	23/02/2018	LLICO (VIII Región)	4.889
20	26/02/2018	15291333	25/02/2018	TUBUL	4.913
21	27/02/2018	15291609	26/02/2018	TUBUL	4.966
22	28/02/2018	15292129	27/02/2018	LLICO (VIII Región)	5.002
23	28/02/2018	15292287	28/02/2018	LLICO (VIII Región)	4.711
24	01/03/2018	15292838	01/03/2018	LLICO (VIII Región)	4.105
25	05/03/2018	15294121	03/03/2018	TUBUL	4.795
26	06/03/2018	15294477	06/03/2018	TUBUL	4.186
27	07/03/2018	15294982	07/03/2018	TUBUL	4.393
28	13/03/2018	15297759	12/03/2018	TUBUL	4.987
29	13/03/2018	15297824	12/03/2018	TUBUL	4.947
30	14/03/2018	15298174	13/03/2018	LLICO (VIII Región)	4.773
31	16/03/2018	15299189	16/03/2018	TUBUL	4.766
32	20/03/2018	15300010	19/03/2018	LLICO (VIII Región)	4.883
33	20/03/2018	15300011	19/03/2018	TUBUL	4.611
34	22/03/2018	15301346	21/03/2018	TUBUL	4.807

Expresa que mediante Ordinario VIII/ N° 4600/E de 12 de julio de 2018, se solicitó al Capitán de Puerto de Lota, informar a dicho Servicio respecto de las autorizaciones de zarpe y recalada de diversas embarcaciones, entre las que se encuentra la embarcación CHINGAO.

Agrega que en respuesta a dicho requerimiento mediante C.P. LOT ORD: N°12.600/50/2018 de fecha 25 junio de 2018, la Capitanía de Puerto de Lota,



Foja: 1

informó que revisado el libro de registro de zarpes y recaladas de las Alcaldías de Mar de Caleta Tubul y Llico y según el registro computacional de la Autoridad Marítima, la embarcación artesanal CHINGAO no posee autorización de zarpe y/o anuncio de recalada para las fechas señaladas precedentemente.

Relata que, adicionalmente, se solicitó a los administradores del Muelle de Llico y Tubul, información de los desembarques realizados en dichos muelles, entre otras, por la embarcación CHINGAO, informando el S.T.I. de la Pesca artesanal Buzos Mariscadores y actividades conexas de la Caleta Llico y la Organización de Pescadores Artesanales de Caleta Tubul, que no existen registro de descargas de la embarcación CHINGAO entre enero y mayo de 2018 en los muelles que administran.

Señala que el análisis de la información recopilada, hace posible concluir que los desembarques informados por el armador de la embarcación CHINGAO no se efectuaron y que en consecuencia se concluye que las declaraciones de operación informadas en el sistema de trazabilidad no son fidedignas.

Precisa que, así las cosas, se constató que el denunciado ha incurrido en infracción a la normativa pesquera, en razón de lo cual fue citado a la presencia judicial, como infractor de la Ley de Pesca y Acuicultura, por entrega de información estadística pesquera oficial no fidedigna.

En cuanto al derecho, afirma que los hechos descritos anteriormente, constituyen una infracción a la normativa pesquera vigente, descritos en el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y Decreto Supremo N°129 de 2013, todos cuerpos legales dependientes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y sancionados conforme al artículo 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Indica que el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece que "Los armadores pesqueros, industriales o artesanales deberán informar al Servicio sus capturas y desembarques por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen, de conformidad a las siguientes reglas: b) Los desembarques se deberán informar en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento, al momento que éste se produzca o al tiempo que el Servicio determine, ya sea en Chile o en el extranjero, añadiendo el citado artículo en su inciso final que: *"La entrega de la información que conforme a este artículo deba realizarse, se hará de manera simple, completa, fidedigna y oportuna"*.



Foja: 1

Por su parte, el reglamento al que se hace referencia, se contiene en el Decreto Supremo N° 129 del año 2013, que establece el reglamento para la entrega de información de pesca y acuicultura y la acreditación de origen y deja sin efecto decreto supremo que indica, que en su artículo 15 señala que "La información que se envíe o entrega en conformidad al presente reglamento deberá ser completa, fidedigna y oportuna".

En el mismo tenor, resulta necesario señalar que el artículo 17°, del Decreto en comento señala que: "El acto de recepción, por parte de los funcionarios del Servicio o de quienes éste designe, de la información a que se refiere el presente Reglamento, no implica la validación de la misma ni la aceptación de su veracidad.

Indica que el Servicio podrá verificar la información recepcionada de conformidad con sus facultades de fiscalización. La información recepcionada y verificada, así como las correcciones resultantes del procedimiento establecido en el artículo precedente, cuando las hubiere, que cumpla con los demás requisitos establecidos en el presente reglamento, se incorporará al sistema oficial de información para todos los efectos de la normativa pesquera y acuícola.

Sostiene que en caso de existir discrepancia entre lo informado y lo verificado, o de entregarse información fuera del plazo establecido, se procederá a cursar la infracción correspondiente de conformidad a la Ley.

En lo que respecta a la sanción aplicable, afirma que ésta se encuentra contemplada en el artículo 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la que establece una multa que va desde 3 a 300 UTM, para el armador pesquero industrial o artesanal y las personas naturales o jurídicas que no cumplan con la presentación de informes o comunicaciones, en conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.

A folio 3, con fecha 5 de octubre de 2018, se hace parte el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

A folio 8, con fecha 8 de octubre de 2018, se realiza audiencia indagatoria, con la asistencia del apoderado de SERNAPESCA don Carlos Etchepare Allup y el denunciado Jorge Enrique Veloso Rodríguez, asistido por su apoderado Pablo Manríquez Díaz.

La parte denunciante ratifica la denuncia en todas sus partes, con costas.

El denunciado informado de la denuncia y exhortado a decir verdad, expuso que no es efectiva la denuncia porque de acuerdo a los desembarques que dijeron corresponden estos.



Foja: 1

El apoderado en el acto complementó la defensa de su representado por escrito acompañado a folio 6 el que se tuvo como parte integrante de la audiencia.

Previa relación de la denuncia y referencias generales en relación al recurso jibia, sostiene que su representado no ha cometido la infracción que se le imputa, porque lo cierto es que la embarcación referida previamente, realizó de manera efectiva las capturas que en definitiva fueron informadas al Servicio Nacional de Pesca, por lo que la información entregada corresponde a lo efectivamente capturado.

Refiere que la denuncia contiene tantas incongruencias que no se sostiene a sí misma, indicando en primer término que el hecho de no concordar la información entregada por la autoridad marítima con la información de los desembarques no es sinónimo de que el viaje de pesca no se realizó.

Agrega que la autoridad marítima no guarda registro de cada uno de los zarpes y recaladas de las embarcaciones menores, no maneja el detalle de cada uno de los movimientos de las embarcaciones, y las autorizaciones de zarpe no se otorgan por viaje de pesca, sino por periodo, el que generalmente es de 15 días. Y aún en el evento de que algún viaje de pesca de los realizados no contara con autorización de zarpe, ello no es constitutivo de infracción a la ley de pesca. Los viajes de pesca fueron efectivamente realizados, y la información entregada no es más que un fiel reflejo de la actividad y captura realizada.

Destaca que los supuestos recursos materia de los desembarques, fueron vendidos a una comercializadora, que luego los entregó a una planta de procesamiento, la que a su vez generó producción a partir del recurso jibia entregado. De ello queda una serie de registros documentales, entre los que se cuentan documentos de orden tributario, como las respectivas guías de despacho. Además, cada uno de los actores de la referida cadena, tienen obligación de informar al Servicio Nacional de Pesca su abastecimiento y producción, respectivamente, cuestión que desde luego concurre.

Manifiesta que no resulta ajustado ni siquiera a lógica, que concurra una comercializadora, a comprar recursos que según el servicio nunca se desembarcaron y que una planta produzca, sin tener un abastecimiento real. Los documentos referidos, constituyen la forma de acreditar la trazabilidad de productos derivados de recursos hidrobiológicos y que los desembarques cuestionados sí existieron, y dejan evidencia la real operatoria pesquera de su representado y el carácter de fidedigna de la información entregada.



Foja: 1

Añade que el sobre reporte de recursos hidrobiológicos no representa para su representado ninguna utilidad. En materia de Jibia si bien existe una cuota global de captura, la fracción que le corresponde al sector artesanal, ni siquiera es íntegramente capturada. Carece de sentido efectuar manejo de información estadística respecto de un recurso que no se administra con asignaciones individuales, ni colectivas. Solo existe una cuota global, que para el año 2017, asciende a las 200.000 toneladas, de las cuales el 80% es para el sector artesanal, y el 20% restante para el sector industrial.

Afirma que la denuncia carece de fundamentos, además de lo expuesto, debido a que no basta pretender ampararse en una presunción legal, sin dar precisiones con respecto a la conducta imputada. En efecto, la denuncia se limita a señalar que el pretendido funcionario del servicio habría constatado una infracción, sin señalar las circunstancias ni la forma en que se sorprendió a la embarcación, limitando así las posibilidades de defensa de su parte.

Hace presente que no se indica a través de que medio fue constatada la infracción, salvo la apreciación documental. No hubo constatación en terreno, o alguna referencia de cómo y en qué circunstancias pudo supuestamente constatar lo que denuncia en la presentación que motiva los presentes autos, en orden a que no hubo desembarques efectivos.

Agrega que la denuncia se funda en una conclusión, la cual presume, ante la existencia de ciertos antecedentes que son del todo cuestionables y que denotan en que la embarcación no realizó los desembarques declarados. Lo cierto es que la conclusión parte de supuestos errados, pues no es sinónimo la información general que mantiene la autoridad marítima, con los movimientos efectivos de cada embarcación menor, y menos ello permite concluir que los movimientos de operación de cada una de ellas son o no efectivos, añadiendo que tampoco se puede concluir que no hubo desembarques por parte de su representado en el periodo cuestionado, por la información entregada por un sindicato de pescadores.

Menciona que la recolección de la información que posteriormente se tradujo en la denuncia demanda, fue recolectada en julio de 2018, pero la embarcación materia de autos, consignó la información de capturas en los meses de enero a marzo, periodo en el cual no se impugnó ni hubo cuestionamiento alguno respecto a si aquella información declarada, era o no fidedigna.

Expresa que en lo que funda su denuncia el Servicio, es sumamente débil, en circunstancias que cualquier tipo de responsabilidad infraccional, debe fundarse en



Foja: 1

parámetros mínimos y no simplemente en controles documentales que no se bastan a sí mismo respecto a la infracción que se imputa, sumado a meros dichos de privados y que por lo demás, no son consistentes con la conclusión a la que se arriba.

Señala que no existe un respaldo ni científico, ni técnico para que se pueda afirmar lo referido en la denuncia, no se funda en información oficial, o en una constatación visual en terreno por parte del funcionario denunciante, o en un parecer serio o técnico que avale lo referido en la denuncia, solo en una presunción, que se construye de supuestos imprecisos y errados.

Manifiesta que la denuncia de autos no se encuentra revestida de la presunción de veracidad, ya que el funcionario denunciante no constató infracción alguna, sino que recabó antecedentes, llevando a cabo una especie de proceso previo, estableciendo una conclusión, y en razón de ella, denunció.

Adiciona que el funcionario denunciante, expone hechos que el mismo no ha sorprendido o constatado personalmente, no fue divisado por la tripulación, no se apersonó en la embarcación, no utilizó procedimiento alguno para establecer lo que afirma en su denuncia en relación al hecho de realizar su representado operaciones pesqueras, o si alguno fue utilizado, no se indica cuál y por quién, salvo el hecho de afirmar que "concluyen" la infracción.

Hace un llamado a la aplicación de los principios de lógica, pues si el Servicio logrará dar un solo argumento para "falsear" información en el sentido de declarar recursos inexistentes en un desembarque, lo habría así reseñado en su denuncia, cuestión que no hace.

Refiere que si se produce la situación descrita, lleva necesariamente a rechazar la denuncia por no existir afectación de los bienes jurídicos protegidos por la normativa pesquera.

Expresa que la Ley General de Pesca y Acuicultura se sustenta en la idea de amparar los recursos hidrobiológicos y el medio ambiente. De esta forma el artículo 1 B expresa que el objetivo de la ley "es la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos".

Añade que diversas normas contenidas en el Título IX de la ley se dirigen en el mismo sentido. Así, el artículo 108, letra a), dispone que, a la hora de determinar el monto de las multas, el juez tomará "especial consideración el daño producido a los recursos hidrobiológicos y al medio ambiente." Igualmente, el inciso final del



Foja: 1

artículo 118 bis establece una circunstancia agravante y un incremento de la sanción de multa para el caso que describe, si por ello se "causare daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas". Finalmente, el artículo 136 contempla el caso en que con motivo de una infracción se genere "daño a los recursos hidrobiológicos."

Sostiene que las reglas legales citadas dan cuenta con claridad que el objeto de la ley dentro de la cual se enmarcó el procedimiento sancionatorio consiste en el resguardo y amparo de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas. Siendo ello así, al momento de decidir si un comportamiento merece o no un reproche punitivo por parte del Estado, este se encuentra en la obligación de definir si a consecuencia de dicha conducta hubo o no una afectación al bien jurídico resguardado por la ley.

Menciona que en la especie, se trata de determinar si producto de lo capturado se había verificado efectivamente el perjuicio sobre los recursos hidrobiológicos. Pues bien, con ocasión de la conducta de su representada no se materializó ningún detrimento, perjuicio o menoscabo sobre las especies hidrobiológicas capturadas, ni menos, sobre el ecosistema, debido a que no se cuestiona el hecho de que su representado habría excedido su posibilidad de captura en base a cuota establecida.

Indica que si su representado extrajo los recursos en cuestión, en base que se encontraba habilitado para ello, significa que no hubo afectación de los recursos hidrobiológicos. Y aún en el escenario poco probable que se acogiese la tesis del servicio, un desembarque inexistente, difícilmente podría dañar los bienes jurídicos amparados por la ley de pesca. Así entonces, se desvirtúa todo el fundamento de la responsabilidad atribuida, toda vez que no ha habido afectación de los recursos hidrobiológicos ni al ecosistema.

Arguye que uno de los elementos centrales que forman parte de la responsabilidad dice relación con la culpa o dolo que debe inspirar y concurrir en la conducta del sujeto a quien se le imputa un hecho infraccional. En ese sentido, alega su inexistencia debiendo tal circunstancia ser acreditada por el denunciante.

Finaliza señalando que si bien la ausencia o no de daño no forma parte del tipo infraccional, debiese ser parte constituyente de la decisión si se piensa en el objeto jurídico protegido de la LGPA y en que, si se acredita inexistencia de perjuicio sobre el mismo, el reproche de culpabilidad no puede configurarse.

Solicita tener por complementada defensa a la denuncia demanda deducida por SERNAPESCA en contra de su representado y, en atención a las



Foja: 1

consideraciones y defensas formuladas, desecharla en todas sus partes, con costas y, en subsidio, se absuelva a su representado, en mérito de los fundamentos expuestos o, en su defecto se aplique la sanción menos rigurosa que contempla el ordenamiento eximiendo, en cualquiera de los últimos supuestos a su parte, del pago de las costas.

A folio 12, con fecha 12 de marzo de 2019, se recibe la causa a prueba.

A folio 24, con fecha 10 de marzo de 2020, se realizó audiencia de prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 27, con fecha 18 de junio de 2020, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece don JULIO ROBERTO CUBILLOS ALMONTE, Inspector del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, formulando denuncia en contra de don JORGE ENRIQUE VELOSO RODRIGUEZ, RUT N° 10.379.420-K, armador de la embarcación bote a motor CHINGAO, matrícula N° 865 de Lota, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N° 965511, en mérito de lo expuesto y las disposiciones legales citadas, esto es, artículos 63 y 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y artículos 15 y 17 del Decreto Supremo N°129 de 2013, específicamente por entrega de información estadística pesquera oficial no fidedigna, en contra del denunciado y en contra de todo aquel que resulte responsable según el mérito de la investigación, solicitando en definitiva se le condene al máximo de las penas establecidas por la Ley en su artículo 113, con expresa condenación en costas, conforme a los antecedentes de hecho y derecho reseñados en lo expositivo que antecede.

SEGUNDO: Que, a folio 8, con fecha 8 de octubre de 2018, se realiza audiencia indagatoria, con la asistencia del apoderado de SERNAPESCA don Carlos Etchepare Allup, quien ratificó la denuncia en todas sus partes, con costas y el denunciado Jorge Enrique Veloso Rodríguez -quien expuso que no es efectiva la denuncia porque de acuerdo a los desembarques que dijeron corresponden estos-, asistido por su apoderado Pablo Manríquez Díaz, el que complementó la denuncia por escrito acompañado a folio 6, que se tuvo como parte integrante de la audiencia, solicitando tener por complementada defensa a la denuncia demanda deducida por SERNAPESCA en contra de su representado y, en atención a las consideraciones y defensas formuladas, desecharla en todas sus partes, con costas y en subsidio, se absuelva a su representado, en mérito de los fundamentos expuestos, o en su defecto



Foja: 1

se aplique la sanción menos rigurosa que contempla el ordenamiento eximiendo, en cualquiera de los últimos supuestos a su parte del pago de las costas, por los fundamentos de hecho y de derecho referidos en lo expositivo del fallo.

TERCERO: Que la **denunciante**, a fin de acreditar los hechos fundantes de la denuncia, se valió de la siguiente prueba:

I.- Documental, acompañada con citación y bajo apercibimiento legal, en su caso y no objetada por la contraria, consistente en los siguientes instrumentos:

A folio 1:

a) Original de citación y notificación N° 106497.

b) Copia simple de Certificado de Inscripción Registro Pesquero Artesanal, correspondiente a la embarcación CHINGAO.

c) Copias simples de reportes desembarque artesanal (DA) N° Folios 15272188, 15272282, 15272675, 15272782, 15273117, 15273143, 15273224, 15276799, 15276842, 15277201, 15277312, 15284019, 15285633, 15286088, 15286738, 15287859, 15288756, 15289052, 15291329, 15291333, 15291609, 15292129, 15292287, 15292838, 15294121, 15294477, 15294982, 15297759, 15297824, 15298174, 15299189, 15300010, 15300011 y 15301346, correspondientes a la embarcación CHINGAO.

A folio 25:

d) Copia simple de Ord. /VIII/ N° 46004/E de 12 de junio de 2018 del Jefe del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Coronel al Capitán de Puerto de Lota.

e) Copia simple de Ord. N° 12.000/50/2018, de fecha 12 de junio de 2018 del Capitán de Puerto de Lota al Jefe del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Coronel.

f) Copia simple de Ord. /VIII/ N° 46000/E de 12 de junio de 2018 del Jefe del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Coronel al Presidente del Sindicato de Pescadores de LLico.

g) Copia simple de carta respuesta de fecha 25 de junio de 2018, del Presidente del Sindicato de Pescadores de Caleta Llico, al jefe de Oficina Coronel del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

h) Copia simple de carta respuesta de fecha 21 de junio de 2018, de la Organización de Pescadores de Caleta Tubul A.G, al jefe (S) de Oficina Coronel del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura



Foja: 1

II.- Testimonial: A folio 24, consistente en la declaración del testigo don Julio Roberto Cubillos Almonte, quien previamente juramentado y legalmente interrogado expone que como funcionario del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura declara respecto de don Jorge Veloso, armador de la embarcación Chingao que del 4 de enero al 23 de marzo del 2018 dicha embarcación realizó desembarques sobre el recurso jibia.

Que a través de las labores que como Servicio Nacional de Pesca realizan el análisis de declaraciones de desembarque, en este caso puntual, artesanal.

Que dentro de los sistemas computacionales que el Servicio tiene específicamente trazabilidad, pudo realizar la fiscalización documental sobre la embarcación antes mencionada.

Que solicitaron como Servicio, además, información a la Capitanía del Puerto de Lota y a su vez ellos a sus alcaldías de mar de Tubul y Llico la información de zarpes y recaladas de dicha embarcación en la que les informaron a través de un oficio que no tiene registros.

Que, además, también solicitaron a los administradores tanto del Puerto de Tubul y LLico si la embarcación antes mencionada había desembarcado por estos muelles, por lo que les indica que tampoco se habían generado esos desembarques.

Que dentro del análisis determinó que la información entregada por el armador no era fidedigna porque registraba declaraciones que nunca habían existido y además por la operativa de las faenas de pesca generaba tres desembarques dentro de un día.

Que la faena de pesca sobre este recurso es de aproximadamente de ocho a diez horas, específicamente realizándose en un horario de madrugada entre las doce y tres de la mañana que es cuando el recurso sube en la batimetría o en las columnas de agua hacia la superficie; además que por el tipo de aparejo que se utiliza para capturar ésta, tiene tiempo prolongado, específicamente para este tipo de pesca se utiliza una línea de mano con una “potera” al final de este monofilamento y con el tiempo de virado, que es a pulso, en la mayoría de los casos, se utiliza un tiempo largo, teniendo que considerar que éstas son capturadas una a una.

Interrogado por el abogado, precisa que la jibia pesa dependiendo de los tamaños, entre diez y veinte kilos aproximadamente e incluso la tripulación debe hacerlo a pulso.

Que no es operativamente posible efectuar más de un desembarco diario de jibia como se refleja en los formularios de desembarque objeto de la denuncia,



Foja: 1

primero que todo por el horario en que el recurso se captura, éste se da entre un horario de noche y madrugada que es cuando sube a la superficie a menor profundidad, y por los tiempos de faena de pesca que dura alrededor de ocho a diez horas; y por las cantidades declaradas, estar realizando un virado y subida de la línea de mano a pulso los tiempos no dan para poder generar tres desembarques en un día.

Que es obligatorio que las embarcaciones, entre ellas, la nave Chingao, aludida en su declaración, cuenten con autorización de zarpe de parte de la autoridad marítima al momento de realizar faenas de pesca, a través de su patrón, en su efecto, en cada caleta se encuentra un alcalde mar en representación de la armada; pero siempre debe informarse dicho zarpe y recalada. La razón de dicha obligación es una exigencia marítima por temas de seguridad del personal y de la embarcación, para que queden los registros en las bases de la armada en caso de accidentes o incidentes, para poder generar búsquedas en dichos casos.

CUARTO: Que, el denunciado, por su parte, no rindió prueba alguna.

QUINTO: Que el artículo 125 N°1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, contenida en el Decreto 430 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989, establece una presunción simplemente legal de haberse cometido la infracción por el denunciado, para cuyo efecto la misma norma exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1°) Que el funcionario que sorprenda y denuncie la infracción, haya citado personalmente al inculpado si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que dejará en lugar visible del domicilio del infractor, o en la nave o embarcación utilizada; 2°) Que en dicha nota se señale la ley o el reglamento infringido y el lugar o área aproximada del mar en que la infracción hubiere sido cometida, cuando corresponda; 3°) Que en esta misma nota se cite al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía; y, 4°) Que una copia de esta citación sea acompañada a la denuncia.

SEXTO: Que el artículo 107 de la misma Ley indica: *“Prohíbese capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad”*.

Por su parte, el artículo 63, inciso primero, del mismo texto legal vigente a la época de los hechos denunciados prescribe que *“Los armadores pesqueros,*



Foja: 1

industriales o artesanales deberán informar al Servicio, sus capturas y desembarques por cada una de las naves, o embarcaciones que utilicen, de conformidad a las siguientes reglas: b) Los desembarques se deberán informar en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento, al momento en que éste se produzca o al tiempo que el Servicio determine, ya sea en Chile o en el extranjero”, expresando su inciso final que “la entrega de la información que conforme a este artículo deba realizarse, se hará de manera simple, completa, fidedigna y oportuna”.

A su vez, el Decreto Supremo N°129, de 18 de diciembre de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece el reglamento para la entrega de información de pesca y acuicultura, reitera en su artículo 2°, la obligación, entre otros, de los armadores pesqueros industriales y artesanales que efectúen capturas, así como desembarques de dichas capturas ya sea en puerto nacional o extranjero, de informarlos al servicio, en los términos del mismo reglamento, prescribiendo luego, en su artículo 3°, letra b) número 2, la obligación de los armadores pesqueros artesanales, entre otros, de entregar información específica e individual para cada una de las actividades que se señalan, entre las que está la declaración de desembarque de la actividad pesquera extractiva artesanal.

A continuación, dispone imperativamente el artículo 15 del mismo texto legal que *“La información que se envíe o entrega en conformidad al presente reglamento, deberá ser completa, fidedigna y oportuna”*. Luego, el artículo 17 expresa que *“El acto de recepción, por parte de los funcionarios del Servicio o de quienes éste designe, de la información a que se refiere el presente Reglamento, no implica la validación de la misma ni la aceptación de su veracidad”*, indicando en su último inciso que *“En caso de existir discrepancia entre lo informado y lo verificado, o de entregarse información fuera del plazo establecido, se procederá a cursar la infracción correspondiente de conformidad a la ley”*.

Finalmente, el mismo Reglamento, en relación con la oportunidad en la que debe ser presentada dicha información estadística, estatuye en su artículo 4°, letra b), número 2, que el armador artesanal debe declarar a más tardar al día siguiente hábil de ocurrido el desembarque.

SÉPTIMO: Que, por su parte, el inciso 2° del artículo 122 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, dispone que en el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera y de acuicultura, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de ministros de fe.



Foja: 1

OCTAVO: Que, con el mérito de la prueba aportada al juicio, valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 N°4 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, han resultado acreditados en este proceso los siguientes hechos:

Que entre los días 4 de enero a 22 de marzo de 2018, don Jorge Enrique Veloso Rodríguez, RUT N°10.379.420-K, armador de la embarcación bote a motor CHINGAO, matrícula N° 865 de Lota, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N° 965511, efectuó 17 declaraciones de desembarque artesanal en la caleta de Llico (8° Región) y 17 declaraciones de desembarque artesanal en la caleta de Tubul, todas del recurso jibia o calamar rojo el cual, sin embargo, no son fidedignos, debido a que tales desembarques no fueron efectivamente realizados, según se desprende de la revisión y contraste de las declaraciones estadísticas, con la información de zarpe y recalada que posee la Capitanía de Puerto de Armada de Chile remitida al Servicio Nacional de Pesca mediante Anexo "A" de Ordinario N°12.000/50/2018 de fecha 12 de junio de 2018 emanado del Capitán de Puerto de Lota (folio 25).

Además, de la información proporcionada por el Presidente del Sindicato de Pescadores de Caleta Llico, quien informó al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura mediante carta de fecha 25 de junio de 2018 que en las referidas fechas no se registra en la Caleta Llico desembarques en el muelle de las embarcaciones que indica, incluida la embarcación Chingao; y por la Administración del Puerto Tubul quien informó al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura mediante carta de fecha 21 de junio de 2018, que durante los meses de enero y febrero de 2018 no hubo desembarque de jibia en la Caleta de Tubul. (Ambos a folio 25)

En este entendido y teniendo presente que el libelo de folio 1, reúne las exigencias del artículo 125 N°1 de la Ley de Pesca, debe concluirse que en la especie se ha configurado la presunción de haberse cometido la infracción que se viene describiendo.

NOVENO: Que, por lo demás, con el certificado de inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, acompañado a folio 1, se ha acreditado que la embarcación bote motor Chingao, es un bote motor, que tiene matrícula N°865 de Lota e inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N°965511, siendo su armador, don Jorge Enrique Veloso Rodríguez.



Foja: 1

Mediante el ordinario VIII/ N° 46004/E de 12 de junio de 2018 emanado del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Coronel; Ordinario N° 12.600/50/2018, de fecha 25 de junio de 2018 junto al anexo "A", ambos refrendados por el Capitán de Puerto de Lota; Ordinario VIII/ N° 46000/E de 12 de junio de 2018; copia de carta respuesta de fecha 25 de junio de 2018, del Presidente del Sindicato de Pescadores de Caleta Llico, al jefe de Oficina Coronel del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; y copia de carta respuesta de fecha 21 de junio de 2018, de la Organización de Pescadores de Caleta Tubul A.G, al jefe (S) de Oficina Coronel del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, es posible tener por probado que la embarcación CHINGAO no registra zarpes entre los días 4 de enero y 22 de marzo de 2018 en Capitanías de Puerto de Llico (8° Región) y Tubul, lo que no coincide con lo declarado por el denunciado, quien efectuó 17 declaraciones de desembarque artesanal en la caleta de Llico (8° Región) y 17 declaraciones de desembarque artesanal en la caleta de Tubul, todas del recurso jibia o calamar rojo.

Además, los documentos mencionados, dicen relación con información que emana de instituciones imparciales, todo lo cual concuerda, asimismo, con lo declarado por el Inspector del Servicio Nacional de Pesca don Julio Roberto Cubillos Almonte, quien realizó el análisis documental que da origen a la denuncia, en su calidad de inspector, antecedentes con los cuales se viene en afianzar la presunción anotada.

DÉCIMO: Que, por otro lado, el denunciado compareció a la audiencia de prueba y expuso que no es efectiva la denuncia porque de acuerdo a los desembarques que dijeron corresponden estos, complementando su apoderado la denuncia por escrito acompañado a folio 6 el que se tuvo como parte integrante de la audiencia, solicitando tener por complementada defensa a la denuncia demanda deducida por SERNAPESCA en contra de su representado y, en atención a las consideraciones y defensas formuladas, desecharla en todas sus partes, con costas y en subsidio, se absuelva a su representado, en mérito de los fundamentos expuestos o, en su defecto, se aplique la sanción menos rigurosa que contempla el ordenamiento eximiendo, en cualquiera de los últimos supuestos a su parte, del pago de las costas, por los fundamentos de hecho y de derecho referidos en lo expositivo del fallo.

Al respecto cabe señalar que de conformidad a las reglas del peso de la prueba, correspondía a la parte denunciada acreditar sus alegaciones y aportar los



Foja: 1

antecedentes necesarios para desvirtuar la presunción de veracidad referida, sin embargo nada acompañó en autos.

UNDÉCIMO: Que, cabe hacer presente, además, que no se configura el error al que alude la defensa del denunciado al exponer en su contestación en la letra j) “Que la recolección de la información que posteriormente se tradujo en la denuncia demanda, fue recolectada en julio de 2018, pero la embarcación materia de autos, consignó la información de capturas en los meses de enero a marzo de 2018, periodo en el cual no se impugnó ni hubo cuestionamiento alguno respecto a si aquella información declarada, era o no fidedigna”, toda vez que la denuncia formulada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, por las infracciones cometidas en los períodos que indica, ha sido presentada en forma oportuna.

DUODÉCIMO: Que, respecto a la alegación del denunciado de no existir afectación de los bienes jurídicos protegidos por la normativa pesquera, debemos considerar que las normas que invoca para intentar desacreditar la infracción, no alteran lo concluido, pues se trata de disposiciones que imponen al juez la obligación de considerar el daño producido a los recursos hidrobiológicos y al medio ambiente únicamente para los efectos de determinar la sanción aplicable (artículo 108 letra a), por lo que dicha alegación no afecta la tipificación de la contravención anotada. Las normas contenidas en los artículos 118 bis, inciso final y 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, invocadas también por la defensa, se refieren a situaciones particulares no aplicables al caso y están relacionadas, del mismo modo, sólo a la determinación de la pena.

Al respecto, debe advertirse que la normativa pertinente, descrita en los motivos quinto a séptimo de esta sentencia, no exige un daño al ecosistema marino o al recurso en estudio dentro del tipo objetivo, pues el bien jurídico protegido consiste en la fe pública que en la especie ha sido quebrantada por el denunciado, al haberse omitido una declaración estadística pesquera que resulta necesaria para la función pública que detenta el Servicio Nacional de Pesca, lo que constituye una infracción en sí misma, sin que sea necesaria la constatación de un daño material verificable, teniendo presente que la Ley del Ramo se funda en un principio precautorio de resguardo de la fauna marina.

En efecto, no debe olvidarse que la misma Ley General de Pesca, desde su artículo 1° consagra que a las disposiciones de la ley se someten “la preservación” de los recursos hidrobiológicos y toda actividad pesquera(...); recursos que están sometidos a la soberanía del Estado de Chile; por lo que dicho estado está facultado



Foja: 1

para “regular la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas(...)” (artículo 1° A); estableciéndose en la ley, en consecuencia, como objetivo primordial “la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio(...)” (artículo 1° B). En consecuencia, la política pesquera nacional, por cuya aplicación debe velar el Servicio, considera la aplicación de medidas de conservación y administración que en caso de ser quebrantadas, justifican la aplicación de una sanción, como ocurrió en el caso. Una de tales medidas corresponde a la sancionada en el artículo 1° C de la Ley de Pesca, letra h), que consiste en “fiscalizar el efectivo cumplimiento de las medidas de conservación y administración”.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, con el mérito de la denuncia, presunción legal citada, los documentos acompañados y declaración de testigo presentada por la parte denunciante y no habiendo desvirtuado el denunciado los hechos en que se sustenta la denuncia, al no haber rendido prueba alguna, se dan por acreditados los hechos allí descritos, los que constituyen una infracción a la normativa pesquera.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a la sanción aplicable, la Ley General de Pesca y Acuicultura en su artículo 113, inciso primero, señala que “*serán sancionados con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales el armador pesquero industrial o artesanal y las personas naturales o jurídicas que no cumplan con la presentación de informes o comunicaciones, en conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará*”.

Y teniendo presente que en la especie no se ha alegado ni menos acreditado la reincidencia y lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, norma que tratándose de una pena de multa permite recorrer toda la extensión del rango sancionatorio, se impondrá la sanción en el quantum que se señalará.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículos 63, 113, 125, de la Ley General de Pesca y Acuicultura; artículos 15 y 17 del Decreto Supremo N° 129 del año 2013 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; artículos 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1698 del Código Civil; **se declara:**

I.- Que SE CONDENA al denunciado don **JORGE ENRIQUE VELOSO RODRIGUEZ**, RUT N° 10.379.420-K, armador de la embarcación bote a motor



C-859-2018

Foja: 1

CHINGAO, matrícula N° 865 de Lota, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N° 965511, ya individualizado, como autor de la infracción establecida en el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación con los artículos 3 letra b) número 2 y 15 del Decreto Supremo 129 de 2013, consistente en **ENTREGAR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PESQUERA OFICIAL NO FIDEDIGNA**, al pago de una multa de TRES (3) Unidades Tributarias Mensuales, vigentes a la fecha de la denuncia, que deberán enterarse en Tesorería Regional o Provincial correspondiente.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá la pena de reclusión regulándose en un día por cada unidad tributaria mensual aplicada, sin que pueda exceder de seis meses.

II.- Que se apercibe al denunciado con el apremio de arresto establecido en el artículo 125 N°10 de la Ley de Pesca, si no pagare la multa dentro de los plazos indicados en dicha disposición.

III.- Que, se condena en costas al denunciado.

Cúmplase en su oportunidad lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Pesca.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Dictada por doña **Paulina Cecilia Bermúdez Sáenz**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Coronel/pbs

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Coronel, uno de Julio de dos mil veinte**



C-859-2018

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>